



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-A-236/2013

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamiento de la Entidad, entre los que se encuentra el Municipio de Ixcaquixtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán, Puebla.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,510	Un mil quinientos diez
Coalición 5 de Mayo	1,584	Un mil quinientos ochenta y cuatro
Partido del Trabajo	62	Sesenta y dos
Movimiento Ciudadano	439	Cuatrocientos treinta y nueve
Pacto Social de Integración	6	Seis
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	82	Ochenta y dos
Candidatura común	89	Ochenta y nueve
Votación total	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos

Debe indicarse que los resultados por candidatos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida Partido del Trabajo Pacto Social de Integración Votos en candidatura común	1,667	Un mil seiscientos sesenta y siete.
Coalición 5 de Mayo	1,584	Un mil quinientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	439	Cuatrocientos treinta y nueve
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	82	Ochenta y dos
Votación total	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos



El mismo día, el citado Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida, el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo. Integrada en los siguientes términos:

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE MUNICIPAL	Tomas Romero Reynoso	Eloy Solís Hernández
REGIDOR	Ricardo Márquez Larios	Guadalupe Tomas Márquez Cortez
REGIDOR	Ángela Reynoso Larios	Maricela Benítez Victoria
REGIDOR	Guillermo Cortés Cristino	Salvador Gil De Jesús
REGIDOR	Edilberto Márquez Domínguez	Bernardo De La Cruz Molina
REGIDOR	Joaquín Romero Zarate	Zeferino Fernández Hoyos
REGIDOR	Yarizbeth Stephany Romero De Jesús	Ángeles Bernabé Cancino
SÍNDICO	Rafaela De Lorenza Reynoso	Nuria Judith Solís Olguin

IV. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-140/13, cuyo rubro es el siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO."

V. Inconforme con lo anterior, en fecha dieciocho de julio del año dos mil trece el representante de la Coalición Puebla Unida acreditado ante este Consejo Electoral promovió recurso de apelación.

VI. En sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el expediente identificado como TEEP-A-236/2013, relativo al recurso de apelación narrado previamente.

VII. En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil trece y siendo las diez horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el oficio identificado como TEEP-ACT-240/2013, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, documental a través de la cual se notificó la resolución dictada dentro del expediente indicado en el párrafo anterior.

El aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos, estableció, en lo que importa, lo siguiente:

"... CONSIDERANDO

...
En primer lugar es preciso establecer que del anexo identificado como "ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, efectivamente asignó



un regidor de representación proporcional de conformidad con la fracción IV, a la Coalición Puebla Unida, y otro a Movimiento Ciudadano por la fracción VI del artículo 323 del código comicial.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el mencionado artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece, mismo que sirve de referencia para la asignación de CUATRO regidurías, la fórmula y conforme a los resultados, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	1,510	Un mil quinientos diez	40.03 %
Coalición 5 de Mayo	1,584	Un mil quinientos ochenta y cuatro	41.99%
Partido del Trabajo	62	Sesenta y dos	1.64 %
Movimiento Ciudadano	439	Cuatrocientos treinta y nueve	11.64 %
Pacto Social de Integración	6	Seis	0.16 %
Candidatos no Registrados	0	Cero	0 %
Votos Nulos	82	Ochenta y dos	2.17 %
Candidatura común	89	Ochenta y nueve	2.36 %
Votación total	3,772 Tres mil setecientos setenta y dos		
PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	3,772 x 2% = 75.44		

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	Votación final	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
Coalición Puebla Unida	1510	1,667 Un mil seiscientos sesenta y siete	44.19 %
Partido del Trabajo	62		
Pacto Social de Integración	6		
Candidatura común	89		

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que la candidatura común resulto triunfadora y que tanto la Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	3,772
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATO NO REGISTRADOS	0
MENOS (-) VOTOS NULOS	82
VOTACIÓN EMITIDA	3,690
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	1,667
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO	2,023
REGIDURÍAS A REPARTIR	2
COCIENTE ELECTORAL	1,011.5



Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (1,011.5), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	Coalición 5 de mayo	SI
Votación Inicial	1,584	572.5
MENOS UNA ASIGNACIÓN	1,011.5 =	
REGIDURÍAS ASIGNADAS		1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consideración que, en el caso concreto, el remanente de la Coalición 5 de Mayo ya no alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción ni alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista Movimiento Ciudadano, pues obtuvo 439 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
Movimiento Ciudadano	SI	1	0

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras del cómputo municipal sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para la Coalición 5 de Mayo, de conformidad a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral; y, por resto mayor, se asigna **una** regiduría a Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

En el caso, como se indicó, la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario, expresó como agravios que en el acuerdo impugnado existen violaciones graves de fondo y errores de interpretación y aplicación de la ley de la materia, ya que el Consejo General al asignarle un regidor de representación proporcional, estaría haciendo creer que dicha coalición no ganó la elección, ni obtuvo la mayoría de la votación emitida en el municipio de Ixcaquixtla, y que tampoco obtuvo la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento y que dicha asignación de regidores por la vía de representación proporcional fue incorrecta, debido a que vulnera los resultados asentados en el cómputo final municipal, así como la declaración de validez del cómputo final municipal de Ixcaquixtla, Puebla.

...



Por lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó la asignación indebida de las regidurías de representación proporcional, ya que debió haberla realizado sin considerar a la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, ya que estas fuerzas políticas, postularon en común a la planilla que resulto electa, por lo que lo correcto es tomar en cuenta a la Coalición 5 de Mayo y a Movimiento Ciudadano, que no obtuvieron el triunfo de acuerdo al cómputo municipal.

De esa forma, la autoridad responsable asignó las dos regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Ixcaquiltla, contraviniendo la formula establecida para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, contenida en el supracitado artículo 323 del código electoral, cuya observación es general y de orden público, con base en el marco normativo invocado en la presente resolución, lo que dota de legalidad, certeza y objetividad a los resultados electorales y a la representación equitativa para todas las fuerzas políticas en la medida que así se acredite con motivo de su propia fuerza electoral.

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios expresados por el instituto político actor, procede revocar, en la parte conducente, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual asignó a la Coalición Puebla Unida, en el ayuntamiento de Ixcaquiltla, Puebla, una regiduría por el principio de representación proporcional con base en la fracción IV del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

De igual forma, se revoca la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.

Asimismo, se asigna un regidor por el principio de representación proporcional a la Coalición 5 de Mayo, debiendo quedar intocado el resto del acuerdo impugnado.

RESUELVE

SEGUNDO. Se REVOCA, en la parte conducente, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, y los anexos que corren agregados al mismo, en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

TERCERO. Se REVOCA la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, de acuerdo con lo argumentado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se asigna una regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición 5 de Mayo, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de tres días, a partir del siguiente en que se realice la notificación, lleve a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad y validez respectivos, así como la entrega de las constancias atinentes, para lo efectos legales a que haya lugar."



VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- ...
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- ...

De igual forma, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en



todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...
II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...
LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...
LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

De lo previo, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución al recurso de apelación identificado con el expediente número TEEP-A-236/2013, en lo que importa, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Se REVOCA, en la parte conducente, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, y los anexos que corren agregados al mismo, en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

TERCERO. Se REVOCA la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, de acuerdo con lo argumentado en el considerando SEXTO de esta sentencia.



 The state seal of Puebla is positioned to the left of the date '7 de Julio 2013'.

7 de Julio 2013

CUARTO. Se asigna una regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición 5 de Mayo, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de tres días, a partir del siguiente en que se realice la notificación, lleve a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad y validez respectivos, así como la entrega de las constancias atinentes, para lo efectos legales a que haya lugar.”

Debe indicarse además que, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución que por esta vía su cumple, se desprende con meridiana claridad que este Órgano Central debe realizar el siguiente acto:

a) Previa verificación de los requisitos legales se expida y entregue la constancia de una regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición “5 de Mayo” en el Municipio de Ixcaquixtla, Puebla.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A FAVOR DE LA COALICIÓN “5 DE MAYO” EN EL MUNICIPIO DE IXCAQUIXTLA

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a), del considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y



coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por el Tribunal Electoral del Estado se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla indica lo siguiente:

“Artículo 102.-. . .

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.”

La sentencia que por este medio se cumple, plasma en la parte correspondiente los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Ixcaquixtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlan, de la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla indica que se desprenden los siguientes resultados:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,510	Un mil quinientos diez
Coalición 5 de Mayo	1,584	Un mil quinientos ochenta y cuatro
Partido del Trabajo	62	Sesenta y dos
Movimiento Ciudadano	439	Cuatrocientos treinta y nueve
Pacto Social de Integración	6	Seis
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	82	Ochenta y dos
Candidatura común	89	Ochenta y nueve
Votación total	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos

VOTACIÓN POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida Partido del Trabajo Pacto Social de Integración Votos en candidatura común	1, 667	Un mil seiscientos sesenta y siete.
Coalición 5 de Mayo	1,584	Un mil quinientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	439	Cuatrocientos treinta y nueve
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	82	Ochenta y dos
Votación total	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos

El Tribunal Electoral del Estado formuló declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que



en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida Partido del Trabajo Pacto Social de Integración Votos en candidatura común	1,667	44.19 %
Coalición 5 de Mayo	1,584	41.99%
Movimiento Ciudadano	439	11.64 %

Ahora bien, con fundamento en los artículos 102 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 89 fracciones XXXII, LIII y LVII y 323 del Código del materia, tomando en consideración la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y toda vez que en su considerando SEXTO se aplicó la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 323 del Código Electoral Local) ; el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado acatando la sentencia que recayó al expediente identificado como TEEP-A-236/13, en este momento asigna las regidurías por el mencionado principio a los institutos políticos con derecho a ello, en términos del considerando aludido previamente del fallo materia de este documento.

Siendo el resultado el siguiente:

PARTIDO	1RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN IV	2DA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN V	3RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN VI	TOTAL
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	0	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	1	1
TOTAL	1		1	2

Debe indicarse que dicho resultado modifica el contenido en el acuerdo de este Consejo General identificado como CG/AC-0140/13, en virtud en que en dicho instrumento se asignó una regiduría a la Coalición "Puebla Unida" y otra a "Movimiento Ciudadano", por lo que la variación en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local consiste en revocar la asignación por el principio de representación proporcional realizada a favor de los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración y se asigna a la Coalición "5 de Mayo", la regiduría por el citado principio.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este Colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, postulados por la Coalición "5 de Mayo", mismos que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que los mismos son elegibles y en consecuencia emitir en su favor las constancias de asignación correspondientes, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

D) COMUNICACIONES Y REQUERIMIENTOS

6. Que, toda vez que en el considerando inmediato anterior se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a la Coalición "Puebla Unida" la devolución de las constancias de Asignación de regidores de representación proporcional realizadas a favor de los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración; que fueron revocadas en virtud del fallo que en este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto Electoral dio a la resolución número TEEP-A-236/2013.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado identificada con el número de expediente TEEP-A-236/2013, atendiendo a lo expuesto en el considerando 5 de este documento, en los siguientes términos:

a) Una vez que se verificaron los requisitos de elegibilidad correspondientes se declara la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición “5 de Mayo” en el Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, mismos que resultaron beneficiados por el ejercicio de asignación efectuado en la ejecutoria que se cumple; facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondiente.

TERCERO. Este Órgano Central en términos del considerando 6 faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a la Coalición “Puebla Unida” la devolución de las constancias de Asignación de regidores de representación proporcional realizadas a favor de los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración; que fueron revocadas en virtud del fallo que en este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto Electoral dio a la resolución número TEEP-A-236/2013.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.



QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ